

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-40-03-045-2021-00066-01
Sentencia - Segunda Instancia

Demandante: JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ BOHÓRQUEZ. **Demandado:** CAROLINA MARIÑO ALFONSO.

Habiéndose impartido el traslado de rigor y siendo presentada la sustentación del recurso de apelación, procede esta instancia a resolver la alzada, previo el recuento de algunos antecedentes necesarios para decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 16 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá accedió a librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor de JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ BOHÓRQUEZ contra CAROLINA MARIÑO ALFONSO, por las sumas allí contenidas.

2. Del referido auto de apremio fue notificada la ejecutada CAROLINA MARIÑO ALFONSO bajo los apremios del artículo 291 del C.G.P., el día 18 de marzo de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción que denominó “**prescripción y caducidad de la acción cambiaria**”.

3. Mediante sentencia anticipada de fecha 17 de agosto de 2023, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá, resolvió “**PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria planteada por el ejecutado JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ BOHÓRQUEZ, respecto de los cheques No. LE 747395 y LE 747396, por \$15.000.000 y \$10.000.000, respectivamente. SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR extinguidas las obligaciones dinerarias contenidas en los títulos valores antes relacionados. TERCERO.- NEGAR seguir adelante la ejecución**”.

4. La anterior decisión, fue apelada por la parte actora, quien a su turno sustentó su alzada en que, “*mi poderdante se acercó ese día que relaciono, para hacer valer los Títulos Valores, pero el funcionario de la entidad bancaria le indicó que el señor JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ BOHORQUEZ, presentaba un embargo por motivo de otra obligación, razón por la cual, no se podía cobrar los cheques, dejando el protesto respectivo en cada uno de ellos; obsérvese que se dejó inscrito el protesto en los cheques, así como consta al respaldo de las acciones cambiarias.*

Y que, transcurridos 6 años, aún mi representada no ha recibido el dinero prestado, ni los intereses moratorios, por el no pago de la obligación, para con el demandado. Razón por la cual manifiesto señor Juez que, no es viable que declare la prescripción de los Cheques, toda vez que, mi representada interrumpió el término de

prescripción de estos; acercándose a la entidad bancaria para hacer efectivo el pago de la obligación, y los empleados del Banco, le indicaron que el señor demandado contaba con un gravamen de un proceso, y que por ello no era posible reclamar el valor de ellos”.

II. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

DOCUMENTALES: Las obrantes en el expediente.

III. DE LA DECISIÓN ATACADA:

1. El a quo luego de verificar la mediación de los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, concluyó la instancia afirmando que, *“Así las cosas, resulta necesario establecer la fecha en la que los cheques allegados como base del recaudo se presentaron para el cobro y la calenda en la que pudo haberse consolidado el término prescriptivo, en caso de no presentarse la interrupción del mismo (páginas 3 a 6 del archivo 06 del cuaderno 1).*

Cheque No.	Fecha de presentación para el cobro	Fecha en la que se consolidaría la prescripción de la acción
LE 747395	10/06/2019	10/01/2020
LE 747396	10/06/2019	10/01/2020

En el caso en concreto, tenemos que el día en que se presentó la demanda, esto es, el 2 de febrero de 2021 (página 18 del archivo 01 del cuaderno 1), ya había operado la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa derivada de los cheques que soportan la ejecución, como quiera que había transcurrido, íntegramente el plazo previsto en el artículo 730 del C. de Co”.

Además, se indica en la providencia objeto de alzada que, una vez revisadas las pruebas obrantes dentro del plenario, se observa que antes de que transcurrieran los seis meses siguientes a la presentación de los cheques para el cobro, no se presentó situación alguna que generara la interrupción natural o civil de la prescripción, de suerte que no cabe duda de que, en el caso de autos, sí se configuró esta última.

2. Argumentos de disenso: El apoderado de la parte demandante definió como puntos de desacuerdo *i)* el demandante se acercó para hacer valer los Títulos Valores, pero el funcionario de la entidad bancaria le indicó que el señor JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ BOHORQUEZ, presentaba un embargo por motivo de otra obligación, razón por la cual, no se podía cobrar los cheques, dejando el protesto respectivo en cada uno de ellos; obsérvese que se dejó inscrito el protesto en los cheques, así como consta al respaldo de las acciones cambiarias., *ii)* *“el protesto es una acreditación presentada en debido tiempo, y que no ha sido pagada, así como lo consagra el Código de Comercio en su artículo 727, “. La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto”.* Por lo que los funcionarios del banco le suscribieron el protesto al averso del cheque. Siendo así interrumpido el término de caducidad o prescripción del Cheque, ahora bien, el tiempo de prescripción

para notificar el mandamiento de pago, es de un año, y el demandado se notificó personalmente antes de cumplir este, por lo que es justo señalar, que no hay duda, que no ha operado la figura de la prescripción, pues mi representada, se sirvió a reclamar el mismo día en el que tenía que hacerlo, y así como lo consagra el artículo 714 del Código de Comercio, en cuanto a que, los cheques son pagaderos con su presentación, y cumplidos las exigencias del artículo 718 *ibídem*, es de precisar que, no está teniendo en cuenta señor juez que los cheques tienen su respectivo protesto, y que obedeciendo a esto, se debe ejecutar al demandado, ya que al estar embargado, no se pudo cobrar la acción cambiaria”.

3. Problema jurídico: En ésta oportunidad se centra en esclarecer los siguientes interrogantes *i)* ¿se cumplían los presupuestos para declarar el fenómeno prescriptivo alegado?

V. CONSIDERACIONES:

1. Cuestión Preliminar:

Al margen del estudio en esta instancia, encaminado a establecer la respuesta al problema jurídico planteado, cumple decir que, el *a quo* actuó de forma acertada y por ende la decisión objeto de alzada será confirmada en su integridad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

2. Caso en concreto:

2.1. Se sabe que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 *ib.*), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 *ib.*, caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, y los intereses, entre otros conceptos (art. 782 *ejúsdem*).

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho cartular, no ofrece discusión que, prevalido como está el demandante de un título-valor, corresponde al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 C. Co.; art. 167 C.G.P.), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación cambiaria.

2. De otra parte, corresponde entonces señalar que el artículo 2535 del Código Civil, establece que la prescripción es una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador; así mismo, el Art. 1625, Núm. 10º *ibídem* dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción, luego, la prescripción tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Significa lo anterior, que la prescripción tiene por objeto evitar las obligaciones irredimibles y perpetuas, y que se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional que ata a las partes, cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen, por lo que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor si éste pretende beneficiarse de ella.

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *ejúsdem*.

3. Descendiendo al caso sub examine, se observa que, los títulos base de la presente acción (CHEQUES) se hicieron exigibles el día 16 de junio de 2019, es decir, el acreedor contaba con seis (6) meses a partir de esa fecha (art. 730 del Código de Comercio) para ejercer el derecho y exigir el pago de la suma adeudada, lo cual se analizará seguidamente y si por el contrario está fue interrumpida de manera natural o civil.

El Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Así las cosas, se advierte que cuando se presentó la demanda, esto es, 02 de febrero de 2021, ya había operado la prescripción de la acción cambiaria.

Ahora bien, respecto al argumento del apelante frente a que el tiempo de prescripción para notificar el mandamiento de pago es de un año y el demandado se notificó personalmente antes de cumplir este, hay que decir de entrada que no hay lugar si quiera a realizar un examen de fondo, pues lo que ocurrió en el presente asunto es que la prescripción operó incluso antes de haberse presentado la demanda, razón más que suficiente para no abundar en lo previsto en el inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P.

De igual forma, es preciso ponerle en conocimiento al apoderado actor que, con el protesto realizado al interior de los títulos valores aportados como base de la presente acción, no se interrumpe la prescripción, pues dicha anotación solo hace las veces de tal conforme lo previsto en el artículo 727 del Código de Comercio, situación por la que es a partir del día de presentación en la entidad bancaria que se empieza a contar el término prescriptivo, el cual a la postre acaeció el día 10 de enero de 2020.

4. En conclusión, bajo estas premisas, debe confirmarse la decisión emitida el 17 de agosto de 2023 por la Juez Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá.

VI. DECISIÓN

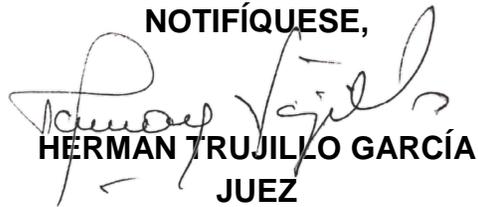
Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida en primera instancia dentro del asunto de la referencia.

TERCERO. Se condena en costas en esta instancia a la parte demandante, señálense como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.oo., líquídense por Secretaría. Cumplido lo anterior remítase al juzgado de origen, la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>047</u> , fijado
Hoy <u>05 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría